

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-abr.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición en subsidio de apelación y subsanación de demanda. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 799
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elkin Edy Pineda Martinez
Demandada: Nelcy Viafara Romero
Radicación: 765204003005-2022-00145-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandando, en contra del auto interlocutorio N° 702 del 28 de marzo de 2022 publicado por estados el 29 de marzo del presente año, en el cual el despacho dispuso inadmitir la demanda.

Sustenta el recurrente que, si bien es cierto que los intereses a corrientes o a plazo y moratorios no fueron escritos en el título valor aportado, fue porque se pactó verbalmente entre las partes, que fuera el máximo legal permitido, tal cual se manifiesta en el hecho número tercero y que fueron solicitados en la pretensión número dos y tres del cuerpo de la demanda; dice que, nuestro ordenamiento jurídico, nos ha ilustrado sobre el tema cuando los intereses corrientes o a plazo no son pactados, que se pasó por alto los lineamientos del Código del Comercio, precisamente el artículo 884 modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 2232 del Código Civil, Del mismo modo resalta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de junio de 1979 de la cual transcribe uno de sus apartes.

Por lo tanto, solicita se acceda, decrete el mandamiento de pago y se declare que se los intereses de plazo o legales corrientes serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria (sic), desde el 15 de diciembre del año 2019 hasta el día 15 de diciembre del año 2021 y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre del año 2021 hasta el pago total de la obligación, tal cual se solicitó en la pretensión número dos y tres.

Que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Juez Civil del Circuito de esta municipalidad, sea quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Finalmente, el profesional del derecho anexa al escrito memorial de subsanación, haciendo énfasis en los artículos ya citados.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el auto interlocutorio N° 702 del 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, sino, mantenerla incólume.

El artículo 13 de nuestro Estatuto Procesal, esto es, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley; así mismo establece dicha disposición que, las estipulaciones de las partes que contradigan lo allí indicado se tendrán por no escritas.

Como es sabido, el juez tiene una potestad – deber de verificar la demanda y los documentos aportados como anexos con ella, en donde el demandante debe exponer de forma clara y precisa, los hechos que son motivo de las pretensiones y del fundamento de las normas sustantivas de la acción iniciada, libelo que debe gozar de una claridad y precisión que para las partes y el juez sea lo suficientemente comprensible el planteamiento.

Con relación al caso en estudio, tenemos que el artículo **884** del Código de Comercio establece que: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*.

El memorialista en su escrito hace referencia que los intereses de **mora y plazo que se pactaron verbalmente**, situación que no argumentó en su demanda, pues en los hechos y pretensiones sólo se dispuso a pedirlos a la tasa máxima legal, sabiendo que si no están estipulados debe hacer la claridad respectiva citando la norma, y ese fue el motivo por el cual se inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que se ha anexado el escrito de subsanación, cumpliéndose los requisitos de ley basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el expediente la constancia de haberse arrimado el título valor en físico no habrá lugar a hacer tal requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 702 del 28 de marzo de 2022, y denegar el recurso subsidiario de apelación, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **NELCY VIAFARA ROMERO**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **ELKIN EDY PINEDA MARTÍNEZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio que se relaciona a continuación:

1.- La suma de **\$5.000.000** por concepto de capital.

2.- Por los intereses corrientes los cuales se liquidarán de acuerdo al artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que no aparecen estipulados en el título valor, desde el día 15 de diciembre del año 2019 hasta el día 15 de diciembre del año 2021.

3.- Por los intereses mora liquidados conforme a las disposiciones del artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que no aparecen consignados en el título valor, desde el día 16 de diciembre del año 2021 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **NELCY VIAFARA ROMERO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que dispone del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb074f4461a42ad48a55ee36c54897bc4d28cc00903a379ae1bc228e72cefe37**

Documento generado en 08/04/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>